

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 760

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2-A a la Ley Número 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para establecer política pública sobre actividades que deberán permitirse dentro del horario legislativo; específicamente, para que disponga que los Legisladores de Puerto Rico que ostenten un grado académico o título profesional que por ley o reglamento le requiera completar programas de educación continuada para mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a que se les conceda el tiempo estrictamente necesario en horas laborables para que satisfagan las horas exigidas en las actividades, entiéndase cursos, talleres, seminarios, entre otros dirigidos a proveer dicha educación continuada cuando la Junta Examinadora, Colegio o cuerpo rector de la profesión no ofreciere las mismas fuera del horario legislativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está constituida por hombres y mujeres electos por el Pueblo de Puerto Rico. Según dispone la Sección 2 del Artículo I de nuestra Constitución, que adoptó un sistema de gobierno republicano, los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial están, igualmente, subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. El primero de éstos se ejerce, actualmente, por una Asamblea Legislativa que se compone de dos Cuerpos - Senado y Cámara de Representantes y sus miembros son elegidos por votación directa en cada elección general.

Los requisitos generales para ser legislador establecidos por nuestra Constitución son: saber leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haber residido en Puerto Rico, por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. A pesar de que estos son los únicos requisitos constitucionales para ocupar el cargo, la tendencia dentro de la composición de individuos que conforman al Cuerpo Legislativo es a elegir miembros con una multiplicidad de niveles de experiencia y preparación. Entre estos, mayormente se encuentran profesionales que ostentan grados académicos o títulos o licencias de ocupaciones colegiadas. Actualmente una mayoría de los legisladores posee un grado universitario o título profesional. Ahora bien, las Juntas Examinadoras, Colegios y otros cuerpos rectores de algunas profesiones, como lo son las del cuidado de la salud, el derecho, la ingeniería entre otras, le exigen a su matrícula que participe en actividades de educación continuada, entiéndase cursos, seminarios, talleres, conferencias y otros programas similares, a los fines de mantener el conocimiento innovado y contemporáneo ante los cambios sociales, económicos y legales que influyen sobre las distintas materias de conocimiento, como condición para la renovación de sus credenciales.

Entendemos que cuando el legislador enmendó la Ley Núm. 97 de 1968, para disponer que: “los legisladores cumplirán sus funciones oficiales y representativas a tiempo completo, lo cual significaría que no podrán utilizar para desempeños lucrativos extra legislativos, tiempo comprendido entre las 8:30 de la mañana y 6:00 de la tarde de lunes y viernes, ni durante las horas en que el Cuerpo a que pertenecen o las comisiones de las que formen parte estén en sesión, sea de día o de noche, sábados, domingos, o días feriados.”, su intención era “... el compromiso del legislador como servidor público, eliminando la posibilidad de dedicarse durante su incumbencia a otras gestiones, en beneficio propio, pero en posible menoscabo de sus funciones como legisladores”. Es decir, la intención fue que no surgieran conflictos de interés, ni que se hiciera uso del tiempo de trabajo legislativo para lucrarse a expensas de su misión de servicio público. El permitir que el legislador en horas laborales participe de educación continuada no implica tal conflicto ya que los electores votaron por el legislador o la legisladora, precisamente contando con su preparación académica y la expectativa de que hiciera uso de la misma. Cuando las entidades que rigen estos programas no proveen el servicio fuera de horas legislativas, el legislador, tiene una obligación de cumplir con sus deberes tanto en la profesión como en su cargo electivo y se le debe facilitar ese cumplimiento. El tiempo invertido en educación continuada le brindará la oportunidad al legislador de adquirir conocimientos nuevos y mantener una continua renovación profesional, según lo exigido.

Los foros donde se ofrece educación continuada son un lugar fértil para el desarrollo de nueva legislación ya que se discuten problemas y sus posibles soluciones en un ambiente académico-profesional.

De tal manera, que el tiempo invertido por el legislador en educación continuada es una herramienta adicional para cumplir con los elevados criterios de diligencia, eficiencia y productividad que el Pueblo espera sean descargados por éstos en el desempeño de las múltiples funciones del quehacer legislativo, para atender las necesidades de sus representados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Número 97 de 19 de junio de
2 1967, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2-A.-Actividades Permitidas.

4 No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, constituye
5 Política Pública reconocer que los Legisladores tendrán derecho a realizar
6 las actividades descritas a continuación y los respectivos cuerpos
7 adoptarán la reglamentación necesaria para ello, sin que esta relación
8 pueda interpretarse como restrictiva, exhaustiva o exclusiva:

9 (1) Educación Continuada: Aquellos Legisladores que ostenten
10 un grado académico o título profesional que por ley o
11 reglamento se le imponga cumplir con actividades de
12 educación continuada, entiéndase completar un cierto
13 número de horas lectivas periódicas de cursos, talleres,
14 seminarios, entre otros como requisitos obligatorios para
15 mantener la validez de sus credenciales, tendrán derecho a
16 que se les conceda el tiempo estrictamente necesario para
17 que cumplan con sus actividades de educación continuada, a
18 costo propio, si dicha actividad sucede en todo o parte

1 dentro de los horarios de trabajo legislativo y si la Junta
2 Examinadora, Colegio o cuerpo rector de la profesión,
3 incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso
4 que no ofreciere otra alternativa idéntica para cumplir o no
5 hiciera disponible la misma oferta de programas en horario
6 distinto. Cualquier legislador que necesite participar de tal
7 actividad de educación continuada durante el tiempo
8 laborable legislativo, deberá solicitar previamente y por
9 escrito una dispensa al Presidente del Cuerpo, acompañado
10 de la documentación correspondiente.”

11 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.